



EJECUTIVA REGIONAL N° 1799 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5120636-2019-GRLL, en un total de treinta y ocho (38) folios, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO CRISTOBAL RODRÍGUEZ CERNA, en su calidad de cónyuge supérstite de doña SILVIA HILARIA CORCUERA BRICEÑO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000469-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de febrero de 2019, que resuelve denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 03 de enero de 2018, don SEGUNDO CRISTOBAL RODRÍGUEZ CERNA, en su calidad de cónyuge supérstite de doña SILVIA HILARIA CORCUERA BRICEÑO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más devengados e intereses legales en su calidad de docente cesante de la I. E. N° 80044 "San Martín de Porres";

Que, el 04 de febrero de 2019 se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 000469-2019-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más devengados e intereses legales;

Que, con fecha 04 de abril de 2019, don SEGUNDO CRISTOBAL RODRÍGUEZ CERNA, en su calidad de cónyuge supérstite de doña SILVIA HILARIA CORCUERA BRICEÑO interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000469-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de febrero de 2019, que resuelve denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más devengados e intereses legales;

Que, con fecha 31 de enero de 2019 se emitió el Informe N° 236-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que opina por denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N° 1779-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 08 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnativo de apelación en su calidad de viudo de su cónyuge supérstite, doña SILVIA HILARIA CORCUERA BRICEÑO, docente cesante de la I. E. N° 80044 "San Martín de Porres", por ser un beneficio que le corresponde;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más más devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

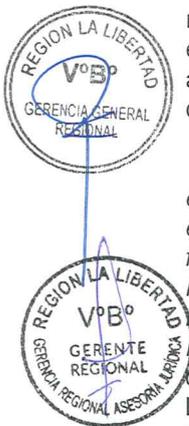
Que, resolviendo el fondo del asunto es necesario precisar que, la Resolución Gerencial Regional N° 000469-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de febrero de 2019, que resuelve denegar el petitorio se sustenta en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, cuyo texto señala que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la citada ley perciben, además, una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, el artículo 8° del D. S. N° 051-91-PCM establece que: "*Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*". Asimismo, de acuerdo con el artículo 10° del citado Decreto Supremo, se debe precisar que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada mediante Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el referido Decreto;

Que, se debe precisar que la remuneración básica se calcula en referencia a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM (Dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1° de mayo de 1989), por lo que doña Silvia Hilaria Corcuera Briceño de Rodríguez viene percibiendo por concepto de Preparación de Clases en base a su Remuneración Total Permanente, y que actualmente se encuentra bajo el rubro de Bonificación Especial;

Que, de la revisión de la norma antes citada se desprende que el sentido de la misma está referido al docente en actividad y no al personal cesante; es decir, que el beneficio consistente en el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total no se hace extensivo al personal cesante. En adición a ello, debe tenerse en cuenta la fecha de cese del impugnante (01 de mayo de 1985) es anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley del Profesorado, Ley N° 29240 (21 de mayo de 1990), por lo que al no tener efecto retroactivo la citada norma no es procedente acceder a lo petitionado

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en



cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 023-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don SEGUNDO CRISTOBAL RODRÍGUEZ CERNA, en su calidad de cónyuge supérstite de doña SILVIA HILARIA CORCUERA BRICEÑO contra la Resolución Gerencial Regional N° 000469-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de febrero de 2019, que resuelve denegar el petitorio de beneficio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más devengados e intereses legales, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL